



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0289-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y



SERVICIOS

RAVAGO AMERICAS LLC., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

(EXPEDIENTE DE ORIGEN 2024-8647)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

## VOTO 0013-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas once minutos del catorce de enero de dos mil veintiséis.

Recurso de apelación planteado por la abogada Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 1-0679-0960, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la compañía **RAVAGO AMERICAS LLC.**, organizada y existente conforme las leyes de Estados Unidos de América, domiciliada en 1900 Summit Tower Blvd, Suite 900, Orlando, Florida, Estados Unidos de América; en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:54:36 horas del 3 de marzo de 2025.



Redacta el juez Cristian Mena Chinchilla.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** El 21 de agosto de 2024, la abogada Marianella Arias Chacón, en su condición de gestora de negocios de la compañía RAVAGO AMERICAS LLC., solicitó la




inscripción de la marca de fábrica y servicios para las siguientes clases de la nomenclatura internacional: **clase 01:** polímeros sin procesar; resinas de poliol sin procesar; polioles utilizados en la fabricación de poliuretanos; resinas poliméricas sin procesar; resinas poliméricas sin procesar utilizadas en la fabricación de compuestos de resina o fibra; composiciones de base polimérica utilizadas en la fabricación de productos comerciales, industriales y domésticos; **clase 17:** caucho sin procesar y semiprocesado; caucho sintético; plásticos y resinas en forma extruida para su uso en manufactura; resinas sintéticas semiprocesadas para su uso en las industrias de procesamiento de plásticos, moldeo por inyección, extrusión, moldeo por soplado, moldeo por compresión y producción de películas y láminas; polímeros semiprocesados en forma de gránulos y polvo; resinas poliméricas termoplásticas semiprocesadas para su uso en manufactura; láminas poliméricas resistentes al impacto extruidas para su uso en la fabricación de una amplia variedad de productos plásticos; **clase 35:** servicios de distribución en el campo de los polímeros plásticos y de caucho; servicios de distribución al por mayor de productos químicos, caucho sin procesar y semiprocesado y sustitutos de estos materiales, a saber, caucho sintético, plásticos y resinas en forma extruida para su uso en



manufactura; **clase 40:** fabricación de polímeros por encargo y/o especificación de terceros; fabricación a medida de termoplásticos, resinas y compuestos poliméricos especiales; **clase 42:** servicios de diseño, ingeniería, investigación, desarrollo y prueba en el campo de los materiales poliméricos, síntesis de polímeros y personalización de materiales para aplicaciones médicas, científicas y tecnológicas; diseño para terceros de películas de membranas poliméricas para su uso en manufactura. La traducción del distintivo marcario es POLIMEROS. (Poder especial adjunto a folio 18)

El Registro de la Propiedad Intelectual, por resolución de las 10:54:36 horas del 3 de marzo de 2025, denegó la solicitud de la marca de



fábrica y servicios , al determinar su inadmisibilidad conforme al artículo 7 incisos c), d) y g) y artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas. Lo anterior, al determinar que no cuenta con elementos que le proporcionen distintividad y que la identifiquen en el mercado, al estar compuesta de elementos inadmisibles por razones intrínsecas, sea, términos comunes y descriptivos que indican características de los productos y servicios a proteger; además, de que el signo propuesto es semejante a los signos inscritos, así como los productos, servicios y giro comercial se relacionan, lo que podría provocar confusión en los consumidores y riesgo de asociación empresarial, no siendo posible concederle protección registral. (Folio 65 a 80)

Inconforme con lo resuelto por el Registro, la representante de la compañía RAVAGO AMERICAS LLC., interpuso recurso de revocatoria



con apelación en subsidio, y en cuanto a los argumentos de la apelación señaló:

1. La marca solicitada es distintiva y novedosa para distinguir los productos y servicios solicitados; debido a que posee un logo con elementos predominantes, no siendo la forma usual de los productos a comercializar.
2. En el análisis no se cumple con el precepto de que las marcas deben ser analizadas como un todo, separar los elementos y concentrarse en uno de ellos no permite un adecuado análisis. Los elementos figurativos o gráficos son lo suficientemente característicos, y son el elemento dominante.
3. En el Registro, se ha permitido la inscripción de otros distintivos que también incluye el término “POLYMERS”, por lo que no existe razón que evite la inscripción de la marca de su representada; lo que podría causar incertidumbre jurídica.
4. El signo solicitado no es engañoso y no está conformado por términos genéricos de uso común, como tampoco es descriptivo. además, de que sus elementos gráficos le impregnan la distintividad suficiente para ser inscrita.
5. El signo propuesto es sugestivo, ya que se debe utilizar la imaginación después de un proceso deductivo para comprender lo que se ofrece.
6. Entre los signos cotejados existen suficientes elementos que los diferencian, siendo imposible que el consumidor se confunda. Además, el término en el que coinciden es de uso común y descriptivo como lo indica el Registro.
7. Entre las denominaciones existen diferencias gráficas, fonéticas e ideológicas que permiten su coexistencia; al estar en presencia



de representaciones distintas que se diferencian fácilmente entre sí.

Solicita se revoque la resolución apelada y se continúe con el trámite de inscripción de la marca solicitada.

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hechos de tal naturaleza y relevantes para el dictado de la presente resolución que, en la base de datos del Registro de la Propiedad Intelectual, la compañía **CENTRAL AMERICAN BRANDS INC.**, es titular registral de los siguientes signos:

- **Marca de fábrica: POLYMER** registro **63937**, en clase **17** internacional, que protege: gutapercha, goma elástica y sucedáneos, objetos fabricados con estas materias; materias plásticas (productos semielaborados); materias que sirven para calafatear, cerrar con estopas y aislar; tubos flexibles. Inscrita el 27 de junio de 1984 y vigencia al 27 de junio 2034. (Folio 10 y 11 del expediente principal)



- **Nombre comercial:** registro **172573**, en clase **49** internacional, que protege: un establecimiento comercial dedicado a la fabricación y comercialización de productos plásticos. Ubicado en La Uruca, frente al puente Juan Pablo Segundo. Inscrita el 18 de enero de 2008. (Folio 12 y 13 del expediente principal)



**TERCERO. HECHOS NO PROBADOS.** No se encuentran hechos con tal carácter que resulten de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Previo a emitir las consideraciones de fondo, este Tribunal ha de indicar que dentro del desarrollo de la resolución impugnada el Registro de la Propiedad Intelectual, omitió pronunciamiento sobre la prioridad reclamada por el solicitante. Al respecto, considera esta instancia que, toda pretensión por parte de administrado debe ser valorada y analizada por parte del Registro, situación que se extraña en este expediente. Nótese que, desde la solicitud inicial, la empresa recurrente reclama derecho de prioridad con base en la solicitud estadounidense No. 98418083, sin embargo, a lo largo del expediente, ni en la resolución final, la administración registral emitió algún pronunciamiento sobre este reclamo. Ahora bien, analizado el presente caso cabe destacar que si bien medió una omisión en cuanto al abordaje de esta figura marcaria, tal situación conforme fue resuelto en sede registral, no tiene mayor injerencia sobre el contenido de fondo de la resolución venida en alzada, por lo que se determina que esta omisión no acarrea la nulidad de la resolución, pero sí resulta importante resaltar esta situación a efecto que el Registro de la Propiedad Intelectual tome nota sobre casos similares futuros. En lo demás, analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO.** La Ley de marcas y su Reglamento, dispone que todo signo que pretenda ser registrado como marca debe



ser primordialmente distintivo, por lo que no debe generar confusión en relación con otros debidamente inscritos o en trámite de inscripción, y esta es precisamente la esencia del derecho exclusivo que una marca inscrita confiere a su titular. Entre menos aptitud distintiva posea, mayor será la probabilidad de confusión, toda vez que la semejanza entre los signos puede inducir a los consumidores a error en cuanto a la procedencia o el origen de los productos o servicios que adquiere. Consecuentemente, basta que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre estos, para establecer que la marca no desempeñaría su papel diferenciador y en consecuencia no sería posible dar protección registral al signo solicitado.

El artículo 8 de la Ley de Marcas determina en forma clara que ningún signo podrá ser registrado cuando afecte algún derecho de tercero, configurándose tal prohibición, conforme a sus incisos a) y b), de la siguiente forma:

- a) Si el signo es idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor.
- b) Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los distinguidos por la marca, la indicación geográfica o la denominación de origen anterior.



Bajo la citada tesis, es claro que la finalidad de una marca es lograr la individualización de los productos o servicios que distingue dentro del tráfico mercantil a efecto de evitar que se pueda provocar alguna confusión. Con ello se protege no solo al consumidor, sino también al empresario titular de signos similares dentro del mismo giro comercial.

Ahora bien, según el análisis del cotejo marcario entre el signo solicitado y el signo registrado a la luz del artículo 24 del Reglamento de la Ley de marcas, que al efecto indica:

Reglas para calificar semejanza. Tanto para la realización del examen de fondo como para la resolución de oposiciones, se tomará en cuenta, entre otras, las siguientes reglas: ...

c) Debe darse más importancia a las semejanzas que a las diferencias entre los signos; ...

e) Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos; ...

En ese sentido, para establecer esa identidad o semejanza en los productos o servicios, tenemos como herramienta el cotejo marcario, procedimiento que resulta necesario para poder valorarlos desde los puntos de vista gráfico, fonético e ideológico o bien determinar las diferencias existentes entre el signo solicitado y los signos registrados.

Esta composición puede generar que efectivamente se provoque en



relación con los inscritos, un riesgo de confusión frente al consumidor, situación que lleva a objetar el registro de un signo con el fin de tutelar los derechos adquiridos por terceros.

El Tribunal Registral Administrativo, con relación a ello ha determinado que el cotejo marcario es el método que debe seguirse para saber si dos marcas son confundibles, de ahí que; con el cotejo gráfico se verifican las similitudes que pueden provocar una confusión visual causada por la identidad o similitud de los signos derivada de su simple observación, es decir, por la manera en que se percibe la marca; con el cotejo fonético se verifican tanto las similitudes auditivas como la pronunciación de las palabras si tiene una fonética similar, sea esa pronunciación correcta o no. Ello sin dejar atrás la confusión ideológica que se deriva del idéntico o parecido contenido conceptual de los signos, la cual surge cuando la representación o evocación a una misma o semejante cosa, característica o idea, en los signos, impide al consumidor distinguir a uno de otro.

Para el caso que nos ocupa, este Tribunal de alzada procede con el cotejo de los signos objetados, de la siguiente manera:

#### SIGNO SOLICITADO



Para proteger las clases 01, 17, 35, 40 y 42, productos y servicios detallados en el considerando primero.

#### SIGNOS INSCRITOS

**POLYMER**



**Clase 17:** Productos detallados en el considerando segundo. (Registro 63937)



**Nombre comercial** Giro detallado en el considerando segundo. (Registro 172573)

Basándonos en la aptitud distintiva y la visión en conjunto de los signos objetados; tenemos que la marca propuesta es mixta



compuesta por la palabra “POLYMERS” y un diseño figurativo de color negro sobre la frase propuesta, y la marca inscrita es denominativa conformada por la palabra “POLYMER” y la otra es mixta compuesta por la palabra “POLYMER” dentro de la figura de un ovalo, todo en color azul; ahora bien, tomando en consideración tales elementos; en cuanto a la similitud gráfica debemos señalar que, tanto el signo solicitado como los signos inscritos bajo una premisa inicial pueden ser fácilmente relacionados, por cuanto conforme se desprende el signo pedido integra en su totalidad el elemento gramatical de la marca y nombre comercial inscritos “POLYMER” y sobre el cual recae la atención del consumidor al constituirse este término en el elemento central y preponderante de los signos inscritos, por lo que, tal situación puede inducir o generar error o confusión al consumidor medio con relación a las marcas y su correspondiente origen empresarial.



Lo anterior, aunado a que la letra “S” empleada en el signo propuesto más que proporcionarle distintividad hace relación directa al contenido plural de la palabra, por lo que, dicho aditamento no le proporciona mayor grado distintividad con relación a los signos inscritos; ello, debido a que el contenido gramatical es claro y preciso sobre la palabra “POLYMER”, y lo que el consumidor identificará a golpe de vista.

Por otra parte, respecto al diseño del signo solicitado el cual consiste en dos elementos figurativos en color negro sobre la denominación propuesta, cabe indicar que, si bien el diseño empleado le proporciona una característica al signo, dicha figura conforme se desprende se torna como un elemento secundario, debido a que lo que sobresale es la parte denominativa y lo que el consumidor identificará a primera vista, siendo precisamente esa identidad denominativa lo que puede generar una relación entre los signos y su origen empresarial, ya que es el elemento denominativo de los signos inscritos contenido totalmente en el signo propuesto, tal y como se indicó líneas atrás.

En cuanto al nivel fonético es claro que las marcas al compartir la misma estructura gramatical POLYMER, y al ejercer su pronunciación, hace que los signos se escuchan y perciben de manera idéntica, debido a que su vocalización y contenido sonoro es igual, por lo que dicha identidad indudablemente puede generar una eventual situación de error y confusión respecto a los signos y su origen empresarial.

Con respecto al contexto ideológico, se logra colegir que al utilizar los signos cotejados el mismo denominativo “POLYMER” v/s “POLYMERS”, ambos transmiten o evocan la misma idea o concepto



en la mente del consumidor, es decir “polímeros”; motivo por el cual, este puede relacionar fácilmente los signos con el mismo origen empresarial.

Con respecto al principio de especialidad el artículo 24 del reglamento a ley de marcas indica en su inciso e): “para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos”, por lo que procede analizar si los productos y servicios a lo que se refieren los signos pueden ser asociados.

Precisamente, las reglas establecidas en esta norma persiguen evitar la confusión del consumidor al momento de elegir sus productos o servicios, y por otro, el hacer prevalecer los derechos fundamentales del titular de una marca registrada con anterioridad, que consisten en impedir que terceros utilicen su marca o una similar para bienes o servicios idénticos o similares a los registrados, cuando el uso dé lugar a la posibilidad de confusión, principios que precisamente se encuentran en el artículo 25 Ley de marcas de repetida cita.

La determinación de la similitud o no de los productos o servicios es una cuestión que debe resolverse caso por caso, atendiendo a las particularidades concretas del supuesto de hecho.

Para el caso bajo estudio, se logra determinar del cotejo de productos y servicios realizado que, la marca solicitada pretende proteger productos que se encuentran dentro de una misma naturaleza comercial de los que protege y comercializan los signos inscritos, a saber, productos de plástico, objetos fabricados con esa materia y todo



lo relacionado con su distribución, fabricación y diseño; por tanto, su actividad comercial se encuentra dirigida al mismo tipo de consumidor, cuenta con los mismos canales de distribución, puntos de venta y comercialización; lo que conlleva a una alta probabilidad de que genere confusión en cuanto a los productos, servicios y el origen empresarial de estos, no siendo posible bajo esa circunstancia el proporcionarle protección registral al signo marcario solicitado.

En virtud del análisis realizado, este Tribunal logra colegir que la marca solicitada no cuenta con la distintividad necesaria, lo que imposibilita su coexistencia registral junto con los signos inscritos; ya que existe una alta probabilidad de que se genere un riesgo para el consumidor, quien podría relacionar los productos y servicios que se pretenden con el distintivo solicitado, con los que protege y comercializa la compañía titular de los inscritos; de ahí que, este órgano de alzada comparte lo expresado por el Registro de la Propiedad Intelectual en la resolución venida en alzada, ante la inadmisibilidad contemplada en el artículo 8 inciso a) y b) de la Ley de marcas, procediendo su denegatoria.

Sin embargo, difiere esta instancia de lo resuelto por el Registro de origen, en cuanto a las razones intrínsecas, específicamente las causales c), d) y g) del artículo 7; ya que omite en su análisis que estamos frente a un signo mixto, es decir, la marca pretendida cuenta con un diseño y no está constituida únicamente por la parte denominativa, lo que hace jurídicamente inviable que hablemos de un signo genérico, descriptivo o falta de distintividad.. Por lo que, por estas razones, no comparte este Tribunal lo resuelto sobre las objeciones intrínsecas.



En cuanto a los agravios expuestos por el recurrente relacionados a las diferencias contenidas en los denominativos y que el Registro debió analizar los signos en su conjunto. Al respecto este Tribunal, estima importante señalar que del análisis de la resolución venida en alzada se tiene por acreditado que el estudio de los signos se realizó de manera integral y acorde a la normativa marcaría aplicable, conforme a su naturaleza y fin propuesto; determinando que entre los signos cotejados existe similitud gráfica, fonética e ideológica que impide su protección registral, ya que el consumidor lo primero que va a establecer es la semejanza contenida entre los denominativos, y seguidamente la naturaleza específica de los productos y servicios que se comercializan, situación que indudablemente para el caso en estudio puede causar o generar riesgo de confusión y asociación empresarial. Razón por la cual sus argumentaciones en ese sentido no son acogidas.


Finalmente, agrega el recurrente que el Registro, ha permitido la inscripción de otros distintivos que también incluye el término "POLYMERS", por lo que no existe razón para denegar la marca de su representada. Al respecto, cabe acotar por parte de este Tribunal, que el hecho de que existan signos inscritos que utilicen en sus propuestas aditamentos semejantes o iguales a los ya inscritos, no constituye un motivo para inscribir signo marcario presentados con posterioridad; ello, debido a que toda solicitud que ingresa a la corriente registral debe ser analizada por el operador jurídico de manera individual y conforme al marco de calificación registral que le corresponde de conformidad con el principio de independencia marcaría que rige la materia, por lo tanto debe superar los requisitos



de admisibilidad intrínsecos y extrínsecos establecidos en los numerales 7 y 8 de la Ley de rito; no siendo posible para la instancia administrativa inscribir solicitudes que no cumplan con tales requerimientos. En atención a ello, sus argumentaciones no pueden ser acogidas, debido a que el permitir inscripciones que no cumplan con los requerimientos de ley, iría en quebranto tanto de la Ley de marcas, y su Reglamento, así como del artículo 11 de la Ley general de la administración pública y de la Constitución Política, al que la administración registral debe someter su actuar.

**SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de alzada determina que la



marca propuesta  para las clases 1, 17, 35, 40 y 42 de la nomenclatura internacional de Niza, pedida por la compañía **RAVAGO AMERICAS LLC.**, resulta inadmisibles por derechos de terceros conforme el artículo 8 inciso a) y b) de la Ley de marcas; por ello, se declara sin lugar el recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:54:36 horas del 3 de marzo de 2025, la que en este acto se confirma por las razones dadas por este Tribunal.

#### POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas este Tribunal declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por Marianella Arias Chacón, en su condición de apoderada especial de la compañía **RAVAGO AMERICAS LLC.**, en contra de la resolución dictada por el



Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:54:36 horas del 3 de marzo de 2025, la que en este acto se confirma por las razones dadas por este Tribunal. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

*Omaf/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB*



**DESCRIPTORES.**

Marca registrada o usada por tercero

TG: Marcas inadmisibles por derechos de terceros

TNR: 00.41.36